

7 de agosto de 2020

(20-5461)

Página: 1/3

Original: inglés

CHINA - AYUDA INTERNA PARA LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS

RECURSO DE CHINA AL ARTÍCULO 21.5 DEL ESD

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

La siguiente comunicación, de fecha 5 de agosto de 2020, dirigida por la delegación de China al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el artículo 21.5 del ESD.

1. Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 21.5 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el artículo 19 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD. La solicitud de establecimiento de un grupo especial que presenta China se refiere al "desacuerdo", en el sentido del artículo 21.5 del ESD, "en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del Órgano de Solución de Diferencias ('OSD')] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" en el asunto *China - Ayuda interna para los productores agropecuarios* (DS511); las medidas se identifican en la sección II *infra*. De conformidad con el artículo 21.5 del ESD, China solicita que el OSD, de ser posible, someta el asunto al Grupo Especial inicial.

I. Antecedentes

2. El 26 de abril de 2019, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial sobre el asunto *China - Ayuda interna para los productores agropecuarios* (DS511). En el informe se constató que, en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, China había otorgado ayuda interna, expresada en MGA Total Corriente, en forma de sostenimiento de los precios del mercado a los productores de trigo, arroz Indica y arroz Japonica por encima de su nivel de compromiso "nulo" ("nil"), consignado en la Sección I de la Parte IV de la Lista de concesiones de China en materia de mercancías (CLII). En el informe se concluyó que China había actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.2 y 6.3 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En consonancia con el informe, el OSD recomendó que China pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*.¹

II. El asunto objeto de la diferencia: las medidas destinadas a cumplir adoptadas por China han logrado el cumplimiento

3. El 18 de junio de 2020², China notificó al OSD que había aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD mediante la adopción de las siguientes medidas destinadas a cumplir:

¹ Acta de la reunión del OSD celebrada el 26 de abril de 2019, WT/DSB/M/428, párrafo 7.5; e informe del Grupo Especial, *China - Ayuda interna para los productores agropecuarios*, WT/DS511/R, párrafos 8.1-8.3.

² Informe de situación relativo a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD presentado por China, *Addendum*, WT/DS511/15/Add.2.

- a. En lo concerniente al trigo, China promulgó, el 12 de octubre de 2019, el *Aviso sobre el anuncio del precio de compra mínimo del trigo para 2020* (Fa Gai Jia Ge [2019] N° 1617) y el *Aviso sobre la mejora de la política del precio de compra mínimo del trigo* (Guo Liang [2019] N° 284).
- b. En cuanto al arroz, China promulgó, el 28 de febrero de 2020, el *Aviso sobre el anuncio del precio de compra mínimo del arroz para 2020* (Fa Gai Jia Ge [2020] N° 290) y el *Aviso sobre la mejora de la política del precio de compra mínimo del arroz* (Guo Liang [2020] N° 41).

4. Según lo dispuesto en estas medidas destinadas a cumplir, a partir de 2020 se fijarán cada año cantidades máximas de compra para el trigo y el arroz en el marco de las políticas de precios de compra mínimos de esos productos, y la cantidad de producción que puede acogerse al precio de compra mínimo se limitará a la cantidad máxima de compra.

5. Las cantidades máximas de compra y los precios de compra mínimos del trigo y el arroz, fijados cada año antes de las respectivas estaciones de siembra, tienen por objeto funcionar conjuntamente para asegurar que China otorgue ayuda interna en forma de sostenimiento de los precios del mercado a los productores de trigo, arroz Indica y arroz Japonica dentro del límite del nivel *de minimis* aplicable (a saber, del 8,5% del valor total de producción de un producto agropecuario de base durante el año pertinente), y eso es, por tanto, compatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de los artículos 3.2 y 6.3 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

6. Por consiguiente, el 31 de marzo de 2020, fecha de expiración del plazo prudencial inicialmente acordado para la aplicación por China, esta había cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD mediante la adopción de las medidas identificadas en el párrafo 3 *supra*.

III. Evolución del procedimiento desde la adopción por China de las medidas destinadas a cumplir

7. China ha colaborado, y sigue colaborando, de buena fe con los Estados Unidos en lo que respecta a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Cabe recordar que las partes acordaron inicialmente un plazo prudencial para que China aplicara esas recomendaciones y resoluciones. Ese plazo prudencial debía finalizar el 31 de marzo de 2020. Antes de la expiración del plazo prudencial inicialmente acordado, los Estados Unidos pidieron a China que aceptara prorrogar el plazo prudencial hasta el 30 de junio de 2020, a fin de "permitir[] a los Estados Unidos disponer de tiempo adicional para examinar las medidas adoptadas por China".³ China aceptó de buena fe la solicitud de los Estados Unidos.⁴ Además, China ha facilitado con frecuencia al OSD y a los Estados Unidos información actualizada sobre la situación de la aplicación en esta diferencia.⁵

8. No obstante, los Estados Unidos presentaron, de conformidad con el artículo 22.2 del ESD, una solicitud de autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones resultantes del GATT de 1994 o de otros acuerdos enumerados en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, por una cuantía de 1.300 millones de dólares EE.UU. para 2020.⁶ Los Estados Unidos presentaron esa solicitud a pesar de que China había cooperado de buena fe con los Estados Unidos, y a pesar de que China había adoptado medidas destinadas a cumplir plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD y había notificado esas medidas. Si bien reconocen la existencia de esas "medidas" adoptadas por China, que son las medidas identificadas en el párrafo 3 *supra*⁷, los Estados Unidos presentaron su solicitud en virtud del artículo 22.2 sin abordar formalmente esas medidas, aunque esa solicitud revela el desacuerdo de los Estados Unidos con China en cuanto a que esas medidas logren el cumplimiento.

³ Modificación del acuerdo previsto en el artículo 21 3 b) del ESD, WT/DS511/16.

⁴ Modificación del acuerdo previsto en el artículo 21 3 b) del ESD, WT/DS511/16.

⁵ Informe de situación relativo a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD presentado por China y sus *addendum*, WT/DS511/15, WT/DS511/15/Add.1 y WT/DS511/15/Add.2.

⁶ Recurso de los Estados Unidos al artículo 22.2 del ESD, WT/DS511/17.

⁷ Modificación del acuerdo previsto en el artículo 21 3 b) del ESD, WT/DS511/16.

9. China impugnó el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta por los Estados Unidos, y el OSD sometió la cuestión a arbitraje de conformidad con el artículo 22.6 del ESD.⁸

10. Es significativo que los Estados Unidos hayan presentado su solicitud en virtud del artículo 22.2 en ausencia de una constatación multilateral de que las medidas destinadas a cumplir adoptadas por China no logran el cumplimiento. De conformidad con el ESD, los Estados Unidos estaban obligados a recurrir a un examen de las medidas de China destinadas a cumplir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21.5 del ESD.⁹ Como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, "antes de obtener la autorización del OSD para suspender concesiones, un Miembro debe iniciar un proceso de solución de diferencias en el que impugne la compatibilidad con los Acuerdos abarcados de una medida adoptada por otro Miembro".¹⁰ De hecho, en ausencia de una constatación multilateral de que las medidas destinadas a cumplir no han logrado el cumplimiento, no existe ninguna base para que un árbitro en virtud del artículo 22.6 determine un nivel de anulación o menoscabo resultante de ese supuesto incumplimiento. Además, el OSD no puede conceder la autorización para suspender concesiones por cuantía alguna cuando el Miembro demandado afectado se ha puesto en conformidad.¹¹

11. No obstante, en la presente diferencia, los Estados Unidos no han iniciado un procedimiento sobre el cumplimiento en el marco del artículo 21.5 del ESD para solicitar un examen multilateral de lo que reconocieron expresamente como "medidas" adoptadas por China para cumplir. Además, los Estados Unidos no han seguido la práctica establecida de tratar de convenir con China en un acuerdo sobre la secuencia que establezca la "forma lógica de proceder"¹² a la luz del aparente desacuerdo de los Estados Unidos en cuanto a que las medidas de China destinadas a cumplir hayan logrado el cumplimiento.

12. En estas circunstancias, China, como demandado inicial, presenta esta solicitud de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el artículo 21.5 del ESD.¹³ Con independencia de que, en el futuro, las partes lleguen o no a un acuerdo sobre la secuencia a los efectos de la presente diferencia, China considera que el árbitro previsto en el artículo 22.6 debe suspender sus trabajos, en espera de la solución de la diferencia con arreglo a los procedimientos del artículo 21.5. Las oportunas constataciones en el marco del artículo 21.5 ayudarán por tanto a las partes a hallar una solución positiva a la diferencia.¹⁴

⁸ Recurso de China al artículo 22.6 del ESD, WT/DS511/18.

⁹ El artículo 21.5 dispone, en la parte pertinente, que "[e]n caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se **resolverá** conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto" (sin resalte en el original).

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 374.

¹¹ Artículo 22.4 del ESD ("El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo").

¹² Decisión del Árbitro, *CE - Banano III (Estados Unidos) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 4.9.

¹³ China sigue dispuesta a celebrar consultas con los Estados Unidos sobre las medidas de aplicación si así lo solicitan los Estados Unidos.

¹⁴ Artículo 3.7 del ESD ("El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias").